



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-265/2025

PARTE ACTORA: ILIANA GARCÍA
FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **improcedente** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte promovente, en la demanda que dio origen al expediente principal.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la demanda presentada por la parte actora, en su calidad de candidata a magistrada de circuito en materia administrativa del décimo sexto circuito judicial, por la cual controvierte el cómputo de entidad federativa para la elección en la que contendió.
- (2) En el medio de impugnación hace valer causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, solicita la nulidad de la elección y, de forma simultánea, solicita el recuento de la votación recibida.

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

- (3) Antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior analizará, si procede el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2024

- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.²

2025

- (6) **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los de las magistraturas en materia administrativa correspondientes al distrito judicial electoral 1 del décimo sexto circuito judicial.

- (7) **Resultados de los cómputos distritales judiciales.** El nueve de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los cómputos distritales judiciales, entre otros, el correspondiente a la referida elección³.

- (8) **Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio, una vez concluidos los cómputos distritales el Consejo Local realizó el cómputo de la votación obtenida para las elecciones de magistraturas de circuito del distrito judicial 1, del décimo sexto circuito judicial.

¹ En adelante, INE.

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

³ Disponible en: <https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/16/distrito-judicial/1/administrativa/candidatas>



- (9) **Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, la parte actora presentó una demanda⁴ a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los resultados del cómputo realizado por el Consejo Local del INE en Guanajuato.
- (10) **Recepción en Sala Superior.** El veintitrés de junio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el medio de impugnación de mérito.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-265/2025**, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **Radicación y apertura de incidente.** El veintitrés de julio, el magistrado instructor acordó radicar el expediente de mérito en la ponencia a su cargo, además ordenó la apertura del incidente derivado de la solicitud de recuento que realizó la actora.
- (13) **Rechazo del proyecto y engrose.** En sesión privada de la misma fecha, el proyecto fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior y se turnó aleatoriamente, para la elaboración del engrose, recayendo en la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente incidente sobre la pretensión del recuento total de la votación por tratarse de una cuestión accesoria al asunto principal, en el cual una candidata controvierte actos relacionados con la elección de magistraturas de

⁴ Ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

V. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN INCIDENTAL

Planteamientos

- (15) En este caso, la incidentista solicita el recuento total de la votación con base en que la diferencia de votos entre las candidaturas ganadoras y aquellas que no alcanzaron el triunfo es menor a la cantidad de votos nulos. Como parte de la justificación para sustentar su petición, señala lo siguiente:
- La falta de identidad y concordancia entre los votos recibidos por la promovente y los asentados en los sistemas de cómputo.
 - Falta de mecanismos efectivos de coordinación, por novedad del procedimiento y la falta de capacidad de los integrantes del Consejo Local.
 - El video de la grabación de la sesión de cómputo, escrutinio y captura de votos de la elección, se encuentra sin sonido.
 - En el acta de cómputo no se señala específicamente cuáles son los votos que obtuvieron las y los candidatos de la elección de magistraturas en materia administrativa.

Decisión

- (16) Es **improcedente** la solicitud de recuento, porque ni constitucional ni legalmente se previó algún mecanismo o procedimiento para su desahogo en el marco de la elección del Poder Judicial de la Federación, sin que se adviertan bases concretas para que esta Sala Superior pueda decretar la diligencia que solicita.

Justificación

Marco jurídico

- (17) Ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que, tratándose de las elecciones de los diversos cargos del PJJF, el recuento en sede administrativa no procede, dado que ninguna norma constitucional o

⁶ Asumido al resolver los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados, así como SUP-JIN-234/2025.



legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial en sede administrativa.

(18) Por otra parte, se tiene que, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en materia del PJF, se dispuso que:

- El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025.
- El INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la SCJN, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

(19) Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la etapa de cómputos de la elección judicial⁷, sin que de las disposiciones concernientes se desprenda la posibilidad de llevar a cabo un recuento de votos en sede administrativa, ya que sólo se previó que:

- El proceso de elección del PJF comprende, entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.
- La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
- El INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF.

⁷ Véanse los artículos 498 párrafo 1 inciso d), y párrafo 5; 503 párrafo 1; 504 párrafo 1 fracciones II y V; 531 y 532.

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

- Corresponde al Consejo General del INE: a) aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y b) realizar los cálculos de la elección.
 - Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
 - Concluidos los cálculos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.
- (20) En los Lineamientos que el INE emitió para regular la etapa de cálculos de la elección del PJF no previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, al no existir mandato constitucional alguno para regular el citado recuento.

Caso concreto

- (21) Como se anticipó, la parte incidentista solicita el escrutinio y cómputo, bajo el argumento de que existieron diversas irregularidades, consistentes en el error en el cómputo, escrutinio y captura de votos, por la falta de identidad y concordancia entre los votos recibidos por la promovente y los asentados en los sistemas de cómputo.
- (22) Además, señala que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, a pesar de ello, el Consejo Local no realizó la diligencia de nuevo cómputo, escrutinio y captura de votos.
- (23) Sin embargo, para esta Sala Superior, la petición es improcedente, ya que el legislador no previó esa causal, ni alguna otra, para ordenar el recuento en sede jurisdiccional, aplicable a la elección judicial.



- (24) Cabe recordar que, por mandato expreso del Constituyente Permanente, está vedada la interpretación analógica en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la elección judicial, sin que puedan aplicarse analógicamente las figuras previstas para otro tipo de elección, pues no opera la supletoriedad para casos o supuestos no previstos expresamente en este tipo de comicios.
- (25) Por consiguiente, ante la falta de previsión de la figura de los recuentos en la elección judicial, es claro que son inaplicables por analogía o supletoriedad, las causales de recuento previstas en la LGIPE para el recuento en sede administrativa, ni tampoco resultan aplicables las previstas en las Ley de Medios para sede jurisdiccional.
- (26) En efecto, la elección de los cargos del PJF se rige por reglas específicas, de manera que no resulta factible que puedan aplicarse supletoriamente normas previstas para otro tipo de elecciones, porque ello reñiría con los principios y bases constitucionales.
- (27) Así, uno de esos principios se dispone en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJF, el cual prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia. Prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar el ámbito regulatorio diseñado constitucionalmente y regulado en la LGIPE para tales comicios.
- (28) Finalmente, si bien esta Sala Superior estima que cuenta con atribuciones para decretar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en la especie no se advierten planteamientos de los que se desprendan irregularidades de tal entidad o gravedad que lleven a presumir una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio.
- (29) Sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para valorar la procedencia de su petición, puesto que, por una parte, sus planteamientos parten de la premisa de que resulten aplicables al caso, las reglas previstas para los recuentos en sede administrativa

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

jurisdiccional, previstos para las elecciones diversas a las del Poder Judicial de la Federación.

- (30) Además, la promovente omite precisar cuestiones concretas y específicas para sustentar su petición, pues se limita a señalar, de manera genérica, las supuestas irregularidades, sin aportar mayores elementos que sirvan de base para poder enmarcar su petición en alguna hipótesis viable para su procedencia en sede jurisdiccional.
- (31) Como pudieran ser planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, o de inconsistencias sucedidas durante la jornada electoral, omitiendo, pues, expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta Sala Superior analizar sus planteamientos.
- (32) En tal sentido, resulta improcedente su pretensión de recuento total de votos.
- (33) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de recuento planteadas por la parte actora.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-265/2025 (PROCEDENCIA DEL RECUENTO DE LA VOTACIÓN EN LA SEDE JURISDICCIONAL)⁸

Emito este voto particular porque **no comparto el sentido ni las consideraciones de la resolución incidental aprobada por la mayoría, en la que se razona que el supuesto sobre el que la actora pretende hacer valer la procedencia del recuento no resulta aplicable por analogía o supletoriedad en la elección judicial.**

En el caso, la actora plantea que hubo una mayor cantidad de votos nulos que la diferencia de votos entre las candidaturas ganadoras y aquellas que no lograron el triunfo, por lo que, desde su perspectiva, era necesario el recuento para garantizar la certeza del resultado.

En el proyecto que presenté al Pleno, y fue rechazado, estimé procedente la petición de un nuevo escrutinio y cómputo con base en las razones que expongo a continuación.

Conforme al criterio que he sostenido, reiteradamente, considero que **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente. En ese sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) establecen lo siguiente:

- La regulación en torno al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 Bis y 311 de la LEGIPE)
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativo a la participación de la ciudadanía en la elección judicial, en

⁸ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Cristina Rocío Cantú Treviño.

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

la que expresamente se dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311, de la referida ley, se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección y quien haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa del segundo lugar.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE consiste en que cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas o no haya actas, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Finalmente, dicha norma también establece como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra regla legal de aplicabilidad de normas que opera en caso de ausencia. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, el cual señala lo siguiente:

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2,



numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i)* la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii)* las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones con el fin de integrar a los otros poderes de la Unión, **que no diga expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.**

Con fundamento en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **resultan aplicables las reglas generales de los demás Libros, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Si bien estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación y, posteriormente, los Consejos locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Por lo tanto, no reconocer la procedencia del recuento a partir de una interpretación estricta de la ley como lo aprobó la mayoría en la presente

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

resolución incidental, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, dicha normativa no prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, a su vez, lo anterior **también conlleva a asumir que no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento**, los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación, cuando existan indicios mínimos de algún error, o inconsistencia en ese actuar, lo cual, desde mi perspectiva, implica lo siguiente:

- a) Pasar por alto que el legislador les otorgó a las candidaturas esa facultad legal por las razones antes expuestas;
- b) afectar la confianza que cualquier candidatura debe tener en la elección y sus resultados;
- c) dejar a las personas candidatas en estado de indefensión para subsanar cualquier duda razonable sobre los resultados, a partir de la forma en la cual –en un primer momento– se realizó el escrutinio y cómputo de la votación; y,
- d) generar un trato diferenciado –tanto administrativo como jurisdiccional– por parte de las autoridades electorales, con respecto a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial de la Federación, ya que no se debe perder de vista que estos contendientes participan de manera autónoma, sin plataformas políticas respaldadas por los partidos políticos, frente al resto de las candidaturas que compiten en las elecciones para los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no obstante que, como ya lo precisé, los tres tipos de elecciones se rigen por la misma legislación.
- e) Incluso, interpretar que no existe el recuento para la elección judicial puede entenderse como una regresión a los propios estándares democráticos fijados por el Estado mexicano, ya que se debe tener en cuenta que este tipo de diligencia se consideró como una



conquista histórica en su momento, de los partidos minoritarios, en beneficio de la autenticidad de las elecciones.

A partir de lo expuesto, presenté un proyecto en el que propuse declarar fundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede jurisdiccional, porque, en efecto, la cantidad de votos nulos en la elección es mayor a la diferencia de los votos entre el primer y segundo lugar e, incluso, entre el primer lugar y cualquiera de las candidaturas que no obtuvieron el triunfo.

Antes de analizar el caso, quiero destacar que, desde mi perspectiva, el supuesto de recuento hecho valer, es una causa que procede de oficio ante la autoridad administrativa, por lo que estimo que cualquier candidatura puede solicitarla con independencia de su lugar en la lista de resultados.

Para verificar que se cumplieron los extremos de la causal invocada, en primer lugar, propuse determinar cuántos eran los votos nulos de la elección de las magistraturas en Materia de Administrativa del Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito.

Del acta de cómputo estatal de la elección impugnada, advertí que en la boleta se eligieron **diez vacantes** para **cinco especialidades** y los resultados arrojaron un total de **1,243,798 votos**⁹ de los cuales **244,067** fueron **nulos**.

Cabe destacar que, en el expediente SUP-JIN-144/2025¹⁰, el INE señaló que, en general, no cuenta con los desgloses detallados de los votos nulos por cargo y por candidatura en específico, es decir, por cada uno de los recuadros contemplados en las boletas. Por esta razón, el número total de los votos nulos no puede atribuirse íntegramente a una sola categoría, ya que la boleta permitía votar por personas candidatas a diez cargos jurisdiccionales distintos, diferenciados por materia: administrativa, civil, mixta, penal y del trabajo.

⁹ Esta cifra no considera los 209,972 recuadros vacíos.

¹⁰ Mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

A mi juicio, esta **falta de diligencia por parte del INE no puede dejar sin aplicación la posibilidad de recuento prevista en la LEGIPE para garantizar la certeza de los resultados**. No obstante, tampoco sería razonable considerar la totalidad de los votos nulos para evaluar la posibilidad de recuento de una sola de las especialidades en ese distrito. En consecuencia, consideré que la única posibilidad objetivamente razonable de considerar esa votación es distribuyéndola de forma proporcional entre las especialidades que se sometieron a votación en el distrito. Si bien este ejercicio no proporcionará un dato exacto, es una aproximación razonable que permite dar aplicabilidad al supuesto legal de recuento.

En el caso, cada persona tenía la posibilidad de emitir dos votos por cada especialidad, por lo que se permitió emitir hasta un total de 10 votos por boleta (5 mujeres + 5 hombres). En consecuencia, estimo que es razonable determinar que la mayoría de los votos anulados corresponden a las boletas que fueron anuladas de forma general, es decir, que afectaron la totalidad de los espacios de votación. Por tanto, cada boleta anulada representa 10 votos nulos individuales.

En ese sentido, considere que se debió **calcular de manera proporcional** los votos nulos atribuibles exclusivamente a la **elección de magistraturas en Materia de Administrativa**, para lo cual se aplica la siguiente operación: se divide el total de votos nulos (244,067) entre 10 vacantes (equivalente a los 10 espacios de votación) y el resultado se multiplica por 2 ($24,406.7 \times 2$), correspondiente a los dos espacios reservados a la materia Administrativa (uno para mujer y otro para hombre). Esta aproximación metodológica permitiría aislar con mayor precisión el impacto específico de los votos nulos en la categoría analizada.

Con base en la formula anterior, obtuve que eran **48,813 votos nulos** para la **elección de las magistraturas en Materia de Administrativa del Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito**. En segundo término, verifiqué si la diferencia entre las candidaturas que resultaran electas y las que no era menor a los 48,813 votos nulos contabilizados en la elección.



No pasa desapercibido que la causal de nulidad refiere explícitamente a la “diferencia entre el primero y el segundo lugar”, no obstante, esa porción normativa se diseñó originalmente para elecciones en las que solo existe un cargo en disputa por boleta, de modo que el primer lugar corresponde a quien obtuvo el triunfo, mientras que el segundo lugar corresponde a la siguiente persona con más votos, es decir, a la candidatura mejor perdedora.

Por el contrario, en el caso de la elección judicial, las boletas contenían, en muchos casos, más de un cargo en disputa de la misma especialidad. En estos casos, no tendría sentido aplicar la causal de recuento de manera estricta, puesto que los primeros dos lugares tendrían, en principio, derecho a acceder al cargo.

En esos términos, para casos como el que nos ocupa, en el cual existían dos cargos en disputa, estimo que **la causal de recuento debe interpretarse y aplicarse a partir de la diferencia de votos de la persona electa con menos votos, es decir, aquella que obtuvo el triunfo de la segunda vacante de cada género, y las personas con más votos de entre las que ya no alcanzaron a ocupar vacante (mejores perdedoras).**

Conforme con los resultados, en la elección de las magistraturas en Materia de Administrativa del Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito, se emitieron **276,985 votos válidos**; de manera que calculé la votación válida tomando en cuenta la votación para hombres y mujeres, ya que el INE no reservó vacantes por género en el caso de las magistraturas de Circuito.

En esos términos, las personas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, y que en principio ocuparían las dos vacantes que se sometieron a elección en el distrito, son Javier Cruz Vázquez con 47,908 votos y Ariadna Enríquez Van Der Kam con 41,475 votos.

Ahora bien, a mi juicio, la causal de nulidad invocada sí se actualizaba en el presente caso, porque la cantidad de votos nulos considerados para esta elección (**48,813**) es mayor que la diferencia entre las dos candidaturas ganadoras y todas las demás candidaturas que no alcanzaron el triunfo,

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025

incluyendo a la actora, y con independencia del género, como se muestra en la siguiente tabla:

Candidatura	Votación	Diferencia con el primer ganador (hombre)	Diferencia con la segunda ganadora (mujer)
CRUZ VÁZQUEZ JAVIER	47,908		
ENRÍQUEZ VAN DER KAM ARIADNA	47,440		
OROZCO HERNÁNDEZ BERTHA PATRICIA	45,926	1,982	1,514
GARCÍA FLORES ILIANA	41,475	6,433	5,965
ESPINOSA GODÍNEZ GERARDO OMAR	35,157	12,751	12,283
VALDOVINOS ELIZALDE FRANCISCO ENRÍQUE	22,724	25,184	24,716
GUERRERO HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS	20,598	27,310	26,842
MIRELES HERNÁNDEZ NELSON JACOBO	15,757	32,151	31,683

Como se observa de la tabla inserta arriba, **considero que se actualizaba** el supuesto de procedencia del recuento previsto en el **artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II, de la LEGIPE**, relativo a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación.

Como ha quedado establecido, considero que la postura adoptada por mis pares, al interpretar de manera restrictiva el contenido del artículo 311 de la LEGIPE, deja en un estado de indefensión a las candidaturas que participaron en este proceso electoral y que se encuentran ante supuestos en los cuales es necesario dotar de certeza a los resultados de la elección en que participaron.

Por dichas razones, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SUP-JIN-265/2025